MONITORIO RAD. No. 540014003003-2020-00134-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 3 de julio de 2020, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea
Cúcuta, 5 de agosto de 2020

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 10 de marzo de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ***RECHAZAR*** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ***DEVOLVER*** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º.***ARCHIVAR*** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 6 de agosto de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2019-00519-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario se observa que si bien la parte actora aporta la comunicación de *notificación por aviso* de los demandados debidamente surtidas, en esta solamente se les notificó el proveído de fecha 25 de junio de 2019, quedando pendiente la notificación del auto proferido el 16 de agosto de ese mismo año, conforme se ordenó en este último.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga conforme fue ordenado, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 6 de agosto de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2020-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial demandante procedió a notificar al demandado JUAN AGUSTIN GARCIA JAIMES, mediante correo electrónico en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 3 de julio de 2020. Trascurrido el término de ley, revisado el correo electrónico institucional no se encontró pronunciamiento alguno por parte del demandado. Provea.
Cúcuta, 5 de agosto de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en vista que el apoderado judicial procedió a la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo a decidir sobre la continuación del trámite que corresponda, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto, de cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del referido artículo, informando sobre la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 6 de agosto de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO Rad 540014003003-2019-00392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informándole que el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, por medio de su representante legal, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro de la demanda principal y la de acumulación el día 13 de febrero de 2020; confirió poder al doctor Juan Carlos Moreno Álvarez, quien contesta la demanda interponiendo dentro del término, excepciones de mérito el día 26 de febrero de 2020, y extemporáneamente recurso contra el mandamiento de pago el 27 de febrero del año en curso. Provea.

Cúcuta 5 de agosto de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito allegado por la parte demandada, la excepción previa alegada, interpuesta bajo la figura de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, fue presentada por fuera del término legal, toda vez que habiéndose notificado el día 13 de febrero de 2020, el término para interponer el recurso vencía el día 18 de febrero de 2020 a las 6:00 pm; por tanto al ser extemporáneo, deberá rechazarse de plano la excepción previa.

Respecto a las excepciones de mérito formuladas por la profesional del derecho, de conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de ellas, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería jurídica al Doctor Juan Carlos Moreno Álvarez, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Agréguese al expediente lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal mediante mensaje de correo electrónico allegado el día 1 de julio de 2020, en donde refiere que dio por terminado su proceso radicado 2019-00364, dejando sin efecto las medidas cautelares, dentro de ellas la solicitada por este juzgado mediante oficio Nº 2017 del 11 de junio de 2019.

En atención al escrito contentivo de Poder obrante en el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. Juan Manuel Castaño y RECONOZCASE personería al

Dr. VICENTE GARCIA GRANADOS, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante SERVICIOS COLOMVEN SAS, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, por la motivación precedente.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial del demandado, se dispone a dar TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Juan Carlos Moreno Álvarez como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Agréguese al expediente lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal mediante mensaje de correo electrónico allegado el día 1 de julio de 2020, en donde refiere que dio por terminado su proceso radicado 2019-00364, dejando sin efecto las medidas cautelares, dentro de ellas la solicitada por este juzgado mediante oficio Nº 2017 del 11 de junio de 2019.

QUINTO: Entiéndase por revocado del poder al Dr. Juan Manuel Castaño y RECONOZCASE personería al Dr. VICENTE GARCIA GRANADOS, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante SERVICIOS COLOMVEN SAS, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 6 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SUCESION RAD Nº 540014003003-2018-00894-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora en donde allega notificación por aviso, se observa que la misma no se surtió conforme se dispuso mediante auto del 17 de junio de 2019, que ordenó notificar a la señora LORENA ALVAREZ GALVIS en calidad de guardadora de la menor Mary Daniela Álvarez Galvis.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 6 de agosto de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2018-00743-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora en donde allega la notificación por aviso, se observa que la misma no es allegada conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, toda vez que si bien allega constancia de entrega, no aporta el cotejado de la correspondiente comunicación enviada al demandado, como lo exige la norma, a efectos de continuar con el respectivo trámite.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 6 de agosto de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-01024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que la señora SOCORRO RIVERA HERRERA, recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 08 de febrero de 2020, dentro del término concedido, en causa propia, contestó la demanda proponiendo excepciones de merito. Provea.
Cúcuta, 5 de agosto de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la demandada, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 6 Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Correo electrónica apoderada judicial demandante: FIVANNA_OVIEDOM@HOTMAIL.COM; LEGALCOBSAS@HOTMAIL.COM

Ejecutivo Rad No. 540014003003-2019-00743-00 (Mínima)

El demandado URIEL PACHECO PACHECO CC 88279119, recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 25 de febrero de 2020, dentro del término concedido, no contestó la demanda. Se encuentra pendiente el trámite a las excepciones propuestas por el demandado BELMER ALEXANDER VILLAMIL CC 1979020 conforme lo visto a folio 40. Provea.
Cúcuta, 5 de agosto de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por el demandado BELMER ALEXANDER VILLAMIL, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención al escrito contentivo de poder obrante al folio que antecede, RECONOZCASE personería al Dr. LENIN JAVIER ASCANIO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandado BELMER ALEXANDER VILLAMIL, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Por otra parte, respecto de la solicitud de aclaración que hace el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** mediante mensaje de correo electrónico allegado el día 01 de julio de 2020, comuníquesele, allegando copia de este auto, que la medida cautelar comunicada al pagador del INPEC mediante oficio Nº 3813 del 4 de octubre de 2019, fue decretada dentro de la presente ejecución la cual nada tiene que ver con la orden que refiere emanó el Juzgado Cuarto Civil Municipal dentro de su radicado 540014003004-2019-00783-00. Oficiar.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 6de agosto de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Correo electrónica apoderada judicial demandante: saneth2612@hotmail.com

EJECUTIVO RAD 540014022003-2017-00207-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el doctor WILLIAM TORRES JARAMILLO, curador ad-litem de la demandada INGEPRINCE CONSTRUCCIONES LTDA., se notificó personalmente el día 11 de febrero de 2020 (folio 96), dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones. Provea.
Cúcuta, 5 de agosto de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Cinco (05 de Agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por el profesional del derecho, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 6 de agosto de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Correo electrónica apoderada judicial demandante: masunapa@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00973-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 39 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2°., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS ($730.000.oo) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00070-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada GLADYS CECILIA ZETINA GARCIA, debidamente vinculada mediante notificación personal según obra a folio 39 del presente cuaderno, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2°., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de GLADYS CECILIA ZETINA GARCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad del señor GLADYS CECILIA ZETINA GARCIA, identificado con la matricula inmobiliaria No 260-199085, procédase a librar el respectivo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GLADYS CECILIA ZETINA GARCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($270.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

CUARTO: Allegado el folio de matrícula en donde consta el embargo ordenado con acción real registrado en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 260-199085 de propiedad de la aquí demandada GLADYS CECILIA ZETINA GARCIA, se dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que, después del 31 de agosto de 2020 según lo preceptuado en el artículo 2° del acuerdo 11597 de 15 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, si están dadas las condiciones de salubridad, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., del bien inmueble referenciado, el cual se encuentra ubicado en la avenida 8 No 4-82, lote 133 de la Urbanización Molinos del Norte de la ciudad y alinderado tal y como se registra en la escritura pública (Apórtense por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de $150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01175-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado, YOBANY YARURO REYES, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 54 al 57, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna y la señora ERLIN SOFIA CARREÑO RODRIGUEZ, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 90 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de YOBANY YARURO REYES Y ERLIN SOFIA CARREÑO RODRIGUEZ., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de YOBANY YARURO REYES Y ERLIN SOFIA CARREÑO RODRIGUEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00168-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado, GERSON GELVEZ DUARTE, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 133 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2°., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de GERSON GELVEZ DUARTE., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de GERSON GELVEZ DUARTE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00920-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado JOHN CARLOS ALEMAN RUZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 43 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JOHN CARLOS ALEMAN RUZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JOHN CARLOS ALEMAN RUZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00654-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada MARIA EUGENIA CONTRERAS, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 33 al 36 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2°., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Articulo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARIA EUGENIA CONTRERAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARIA EUGENIA CONTRERAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00923-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUSTISTA, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 16 al 19 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Articulo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUSTISTA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUSTISTA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00423-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado WALTER JOSE DOMINGUEZ ACOSTA, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 17 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2°., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de WALTER JOSE DOMINGUEZ ACOSTA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra WALTER JOSE DOMINGUEZ ACOSTA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de SETENTA MIL PESOS ($70.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE – Verbal Sumario
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00111-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

Lady Johanna Vásquez Mendoza, propietaria del Establecimiento de comercio "JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ", quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra RUTH CRISTINA CAICEDO MARTINEZ.

La parte actora presentó demanda contra RUTH CRISTINA CAICEDO MARTINEZ, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de la demandada, del bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en la avenida 18, calle 22 del conjunto Los Naranjos, casa D-27 de la ciudad, identificado con los siguientes linderos: Norte: En línea recta en longitud de 4.50 Mts colindando con la casa No 19 de la misma manzana; Oriente: En línea recta en longitud aproximada de 13.33 Mts, colindando con la casa No. 28 de la misma manzana; Sur; En línea recta en longitud de 4.50 Mts colindando con anden común y vía interna que la separa de la casa No. 19 de la manzana E y, Occidente; En Línea recta en longitud de la casa No 19 de la misma manzana.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 19 de febrero del año 2020 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 25 de febrero del año 2020. (Folio 18).

Continuando con el trámite procedimental, la demandada RUTH CRISTINA CAICEDO MARTINEZ, se encuentra debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal., según obra a folio 19 del presente cuaderno, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propusieron excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de $464.500,oo mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, Lady Johanna Vásquez Mendoza, propietaria del Establecimiento de comercio "JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ", como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procésales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de los demandados.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando copia autentica del mismo (folios 04 al 13.).

Siendo así y teniendo que los demandados RUTH CRISTINA CAICEDO MARTINEZ, quienes habiéndole transcurrido el término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3° del C.G.P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Lady Johanna Vásquez Mendoza, propietaria del Establecimiento de comercio "JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ", en su calidad de arrendador y RUTH CRISTINA CAICEDO MARTINEZ, en su calidad de arrendataria respecto del bien inmueble el cual se encuentra ubicado en la avenida 18, calle 22 del conjunto Los Naranjos, casa D-27 de la ciudad, identificado con los siguientes linderos: Norte: En línea recta en longitud de 4.50 Mts colindando con la casa No 19 de la misma manzana; Oriente: En línea recta en longitud aproximada de 13.33 Mts, colindando con la casa No. 28 de la misma manzana; Sur; En línea recta en longitud de 4.50 Mts colindando con anden común y vía interna que la separa de la casa No. 19 de la manzana E y, Occidente; En Línea recta en longitud de la casa No 19 de la misma manzana, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada RUTH CRISTINA CAICEDO MARTINEZ, restituir a Lady Johanna Vásquez Mendoza, propietaria del Establecimiento de comercio "JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ", el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de la demandada RUTH CRISTINA CAICEDO MARTINEZ del bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en la avenida 18, calle 22 del conjunto Los Naranjos, casa D-27 de la ciudad, y

alinderado como aparece en el numeral 1° de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ($560.000,oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD Nº 540014003003-2020-00001-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de parte, para dar tramite a los memoriales presentados por la parte solicitante y dar el impulso procesal correspondiente.

En primera medida se dispone, REQUERIR a la parte solicitante para que, allegue la evidencia de donde informa obtuvo las direcciones electrónicas de las absolventes DOMINGA DUARTE GARCIA y FANNY BRICEÑO, de conformidad con el inciso segundo del articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el escrito inicial y en los memoriales presentados por el solicitante, no se aporta dirección electrónica de los absolventes MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ y ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, se dispone REQUERIR a la parte solicitante para que, informe al plenario las direcciones electrónicas de los referidos absolventes, para los fines previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **06 de agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.